

REFORMAR LA LEY, TRANSFORMAR LAS PRÁCTICAS.

Por: Donaldo Danilo Del Villar Delgado

Agosto 24 de 2026

Colombia ha comenzado nuevamente a discutir reformas a su sistema procesal penal acusatorio. Es una discusión necesaria y debe darse con amplitud. Las universidades, la academia, los colegios de abogados, la judicatura, la Fiscalía, la defensa pública y los abogados litigantes deberían concurrir con sus diagnósticos y propuestas. Después de más de dos décadas de vigencia de la Ley 906 de 2004, tenemos ya perspectiva suficiente para hacer un balance crítico del modelo, de sus instituciones y, como aquí se propone, de las prácticas que se han desarrollado alrededor de ellas.

Que las normas necesitan ajustes parece difícil de discutir. La atención se concentra hoy en la imputación, pero la agenda es bastante más amplia. Habría que examinar, entre muchos otros asuntos, la revisión y precisión de los estándares de suficiencia probatoria aplicables a las distintas etapas y decisiones del proceso; la eliminación de controles posteriores que prolongan y duplican debates que pueden concentrarse adecuadamente en la audiencia preparatoria; qué sentido conservan las prolongadas audiencias de lectura de fallos cuando la decisión escrita puede comunicarse eficazmente por medios electrónicos; la restricción impuesta a la defensa para solicitar la preclusión durante la indagación e investigación; y la incorporación expresa de la apariencia objetiva de imparcialidad al régimen de impedimentos y recusaciones. Son apenas ejemplos de una agenda mucho mayor que exige estudios particulares y rigurosos.

Pero precisamente allí aparece una advertencia. Podemos construir mejores normas y, sin embargo, conservar una justicia que funcione esencialmente igual. Una reforma integral no debería preguntarse solamente qué disposiciones necesitamos modificar, sino qué prácticas de nuestra justicia penal necesitamos transformar.

Una perspectiva de Alberto Binder resulta especialmente útil para mirar el problema desde otro lugar: comprender el proceso penal no solamente como un sistema normativo, sino como un universo de prácticas. El cambio de perspectiva no es menor. Las normas importan, pero también importa lo que hacemos con ellas. Una legislación de orientación acusatoria puede terminar funcionando mediante prácticas inquisitivas cuando fiscales, jueces, defensores y demás actores continúan reproduciendo la lógica del expediente, el culto al trámite, la burocratización de las decisiones y formas de actuación provenientes de tradiciones que la propia reforma pretendió superar.

Buena parte de esas prácticas se aprende antes de llegar a los tribunales. Las facultades de Derecho tienen aquí una responsabilidad que no deberíamos eludir. Si continuamos enseñando el proceso penal primordialmente como una sucesión de normas, términos y actos procesales, sin mostrar suficientemente su base conflictual y su funcionamiento mediante litigación, prueba, contradicción y decisiones judiciales racionalmente justificadas, podemos seguir formando operadores que conocen perfectamente un código acusatorio pero actúan conforme a un habitus inquisitivo.

Existe, además, una dimensión organizacional que solemos subestimar. La estructura de los despachos, la distribución del trabajo, los incentivos institucionales y las rutinas burocráticas condicionan las prácticas tanto como las normas. Una muestra elocuente se encuentra en la STP1524-2026, rad. 149781, con ponencia de José Joaquín Urbano Martínez, en la que la Sala de Casación Penal llamó la atención sobre prácticas que conducían a la frustración, cancelación o aplazamiento innecesario de audiencias de control de garantías y reclamó correctivos en su gestión. En desarrollo de esa preocupación, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA26-12570 del 18 de agosto de 2026, mediante el cual introdujo reglas para la radicación, reparto, programación, realización, reprogramación, registro y seguimiento de esas audiencias. El Acuerdo apunta en esa dirección: intervenir la organización y las prácticas que condicionan el funcionamiento real del sistema. La magnitud del

problema queda retratada en una expresión mordaz que circula en los estrados: después de tantos aplazamientos, al sistema “acusatorio” terminamos llamándolo “aplazatorio”.

El episodio muestra, además, que no todo problema de la justicia penal tiene una solución legislativa. Hay problemas que requieren mejores normas y otros que reclaman cambios en la organización, en los incentivos y, especialmente, en prácticas profundamente arraigadas. Una excelente reforma legal puede ser absorbida por la misma cultura institucional que pretendía transformar.

No hay, pues, que optar entre reformar la ley o transformar las prácticas. Necesitamos revisar críticamente la Ley 906 después de más de veinte años de experiencia y, al mismo tiempo, identificar qué prácticas deben ser desplazadas, cuáles conviene consolidar y cuáles seguimos reproduciendo simplemente porque “siempre se ha hecho así”.

La discusión tendría que involucrarnos a todos. Que el legislador reforme lo que deba reformarse; que las universidades revisen cómo se está enseñando el proceso penal; que jueces, fiscales y defensores examinen sus propias prácticas; que los colegios de abogados y quienes litigamos aportemos la experiencia cotidiana de los estrados; y que la academia estudie empíricamente cómo está funcionando nuestra justicia.

La próxima reforma penal constituye una oportunidad para formular una pregunta que va más allá del articulado: ¿qué justicia penal queremos construir y qué debemos cambiar —en las normas, en las organizaciones y en nuestras propias prácticas— para hacerla realidad?

Después de más de veinte años, quizá sea hora de aceptar que una reforma procesal no se mide solamente por las normas que modifica, sino por las prácticas que logra transformar.